

---- **NÚMERO.- (76). SETENTA Y SEIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00088/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de tres de octubre de dos mil uno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **878/2018**, antes **121/2001**, del índice del extinto Juzgado Segundo Penal de ese mismo Distrito Judicial, instruido en contra de **** ***** *****, por el delito de **EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Titular del extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha tres de octubre de dos mil uno, dictó sentencia condenatoria en contra de **** ***** *****, por el delito de **EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **** ***** *****, por ser autor material y penalmente responsable del delito de EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, en agravio de la SOCIEDAD, cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar.-*

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

*SEGUNDO: Por lo que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a **** * * * * *, a la pena de UN AÑO, DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente al día de los hechos, o en su defecto veinte días más de reclusión, en el lugar que para ello le indique el Ejecutivo del Estado; en la inteligencia de que dicha sanción corporal podrá ser conmutable por el pago de una MULTA JUDICIAL equivalente a CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente al día de los hechos, dicha multa podrá hacerla efectiva en la Oficina Fiscal del Estado de esta ciudad, a fin de que ingreso al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.- TERCERO: Se Absuelve al sentenciado de que se trata del pago de la Reparación del Daño en virtud de la naturaleza del delito.- CUARTO: Hagasele saber a las partes del término de CINCO DÍAS para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio.- QUINTO: Amonéstese al sentenciado en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir.- SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..".-----*

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha veintidós de noviembre del año en curso, el escrito del diecinueve de este mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*“**Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En

consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

---- Como se dijo, los argumentos expuestos por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción del delito de **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto por el artículo 189 Bis del Código Penal que era vigente en el Estado en la época de suceder los hechos (2000), por lo que este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de los elementos materiales que integran la corporeidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado, toda vez que el Juez de la causa los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, lo cual quedó debidamente asentado en el cuerpo del fallo venido en apelación, sin que dichos conceptos jurídicos sean motivo de inconformidad por parte de la apelante dentro del toca penal que se resuelve.-----

---- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refieren a la denuncia que por escrito presentara *********
*********, en su carácter de Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fecha seis de junio de dos mil, en la que expuso como hechos, los siguientes:-----

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

"...En fecha 01 de julio de 2000, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** y ***** número **, poblado *****, en *****, Tamaulipas, el C. ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , auditores adscritos a esta Secretaría de Finanzas y Administración, a lleva a cabo la diligencia de verificación del cumplimiento de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, a. C. ***** ***** ***** , iniciando tal diligencia con la entrega de orden de visita, contenida en el oficio número ***-**-****, signada por el C. P. ***** ***** ***** ***** , procediendo al levantamiento del acta administrativa correspondiente, asentándose en tal acta que al momento de la visita el establecimiento en el cual se llevaba a cabo la venta de bebidas embriagantes no contaba con la licencia necesarias para poder operar legalmente, hecho que se corrobora con la firma del acta de referencia donde se asientan los hechos aquí descritos por parte del propietario, así como los CC. ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en calidad de testigos, y por parte de la Autoridad visitadora los CC. ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** , Auditores adscritos a esta Secretaría de Finanzas y Administración, procediendo en el mismo acto a

*colocar sellos de clausura de folio *** al *** en los accesos del establecimiento donde se expendían bebidas embriagantes. Que una vez revisados los archivos de esta dependencia no se encontró registro alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento de referencia es decir que no existe licencia vigente expedida por esta Secretaría de Finanzas y Administración, quien es la competente para expedirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas....".-----*

---- El Agente del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, inició la averiguación previa penal correspondiente, y llevados a cabo los trámites necesarios ejerció acción penal contra de **** *****; conociendo del asunto el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, formándose el proceso penal **121/2001** instruido contra el citado **** ***** ***** , por la comisión del delito de **EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, por lo que el juez de la instrucción en fecha tres de octubre de dos mil uno, decretó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, imponiéndole una pena corporal de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO**, sanción privativa de la libertad prevista en el artículo 189 Bis del Código Penal que era vigente en la fecha de suceder los hechos (2000); el diecinueve de Junio de dos mil dieciocho, se declaró extinto

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

dicho Órgano Jurisdiccional, por lo que se radicó en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, de ese mismo Distrito Judicial, con el proceso número **878/2018**, siendo recurrida la sentencia dictada por el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, y que es motivo del toca penal que se resuelve.-----

---- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el cuarto punto considerativo de la resolución apelada relativo a la individualización de la sanción, asentó:-----

*"...CUARTO: La pena que corresponde aplicar a ****
 ***** *****, por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del delito de EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, en agravio de LA SOCIEDAD, la misma se encuentra circunscrita en los términos del artículo 189Bis del Código Penal en vigor, la cual es acorde a la solicitud del Fiscal Adscrito; sin embargo es necesario atender a lo establecido por el artículo 69 del referido Código Penal, como son la naturaleza de la acción que lo fue dolosa, los medios que utilizó para ejecutarla y consistió en vender bebidas alcohólicas, sin el permiso para ello; la extensión del daño causado que no quedó preciso pero que afecta a la sociedad, la edad del activo que es de ***** y ***** años, su oficio *****, la utilidad que percibe de éste y que lo es de *** ** moneda nacional, con un nivel académico hasta *****, que según el propio dicho del inculpado y salvo prueba en contrario no*

*cuenta con antecedentes penales, y las demás circunstancias personas y especiales del acusado descritas el inicio de la presente resolución con las que nos llega a considerarle un grado de temibilidad que es considerado ligeramente superior al mínimo sin llegar al medio, con lo cual se estima justo y equitativo condenar a **** * * * * *, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente al día de los hechos, o en su defecto veinte días más de reclusión, en el lugar que para ello le indique el Ejecutivo del Estado; en la inteligencia de que dicha sanción corporal podrá ser conmutable por el pago de una MULTA JUDICIAL equivalente a CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente al día de los hechos, dicha multa deberá cubrirla en la Oficina Fiscal del Estado de esta ciudad, a fin de que ingrese al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.- Lo anterior de acuerdo a lo que establecen los diversos de los artículos 1, 3, 6, 13, 45, 51, 69, 88, 109 y 189 Bis del Código Penal en vigor en el Estado...".-----*

--- **TERCERO.** La anterior determinación del Juez de primer grado, causó agravios a la representación social, expresando para ello como agravios lo siguiente:-----

"UNICO: Es fuente de agravio el considerando CUARTO de la Sentencia impugnada, en razón de que el Juzgador realiza

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado en un grado de temibilidad ligeramente superior al mínimo sin llegar al medio, siendo incorrecta dicha apreciación... criterio que esta Representación Social no comparte, ya que el A quo pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... sin embargo, y con independencia de la pena que impone el Juzgador omite considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, solo se

*limitó a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales en nada revelan el grado de culpabilidad del acusado, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito de carácter doloso, tal y como lo prevé el artículo 18, fracción I de la Legislación Sustantiva Penal, y por lo cual se le sanciona de conformidad con el Artículo 189 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lesionando el activo, el bien jurídico tutelado como lo es la función pública, siendo además el acusado, una persona que cuenta con edad de instrucción escolar que le permite discernir lo bueno y lo malo de su conducta, al haber señalado contar con ***** y ***** **** ** ****, con estudios de educación *****, sabedor además de que su conducta le era sancionable, y aun así decidió llevarla a cabo, además debió considerar el juzgador, que todo lo ya referido influye en el sujeto activo a cometer hechos que lesionan intereses de la sociedad, además, es de tomarse en cuenta que el día de los hechos el inculpado vendía bebidas alcohólicas sin sujetarse a las formalidades de la autorización concedida, ocurriendo dichos hechos en fecha ***** ** ***** *** ** ** ***, cuando se certificó que el negocio denominado Mini Súper ******

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

*ubicado en Calle ***** y ***** #** del Poblado ***** de la Ciudad de ******, Tamaulipas, no contaba con licencia vigente que amparara su legal funcionamiento, expendiendo el acusado como ya se dijo bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente y sin sujetarse a las formalidades de esta en los términos de la materia, de lo que se advierte entonces que dicho acusado con bastante facilidad delinque, sin que se advierte en su manifestación arrepentimiento alguno, sino por el contrario, actúa con completa libertad, tal circunstancia revela en el sujeto activo un mayor grado de culpabilidad al en que lo ubica el A quo, pues nótese que el acusado, ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad; por lo que siendo así y en vía de reparación de agravios, se solicita a esta H. Sala Modifique la sentencia recurrida para el efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo resulta demasiado benévola en comparación con el riesgo sufrido por la sociedad, por ello debe modificarse el fallo apelado en los términos antes precisados, al haber resultado **** ***** penalmente responsable del delito de EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, previsto y sancionado por el numeral 189 Bis del Código Penal para el*

Estado de Tamaulipas, por lo cual acusa la Representación Social...".-----

---- Resultan **INOPERANTES** los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, ya que en primer término, este Tribunal de Alzada advierte que el Juez de la causa, apreció correctamente todas las circunstancias previstas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado **** * * * * * en ligeramente superior al mínimo sin llegar al medio.-----

---- En efecto, en relación el agravio de la representación social, respecto al grado de culpabilidad en el que fue ubicado el acusado por el Juez de origen, este Alzada estima es **INOPERANTE** pues de su contenido se advierte que únicamente hace alusión a las consideraciones del juez respecto del artículo 69 del Código Penal vigente, sin emitir razonamiento lógico jurídico suficiente del por qué considera que dicho inculpado debe ser ubicado en un mayor grado de culpabilidad, transcribiendo en su literalidad dicho dispositivo legal vigente en esta fecha, sin advertir que en el año dos mil, época en la cual se cometió el delito, el texto de ese dispositivo legal era diverso, toda vez que dicho dispositivo legal fue reformado por Decreto Número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 77 del veintiséis de junio de dos mil catorce.-----

---- Por otra parte, la fiscal adscrita también omitió meditar que el Juez del conocimiento aplicó el artículo 69 del Código Penal que estaba

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

vigente al momento en que se suscitaron los hechos, y sobre el cual la apelante debió pronunciarse, estudiando:-----

---- a) Los elementos propios del delito, como son la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.-----

---- b) Las características del acusado, esto es, su ilustración, costumbres y conductas precedentes del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y su condición económica.-----

---- c) Las condiciones específicas en que se encontraban en el momento de la comisión del delito, sus antecedentes y condiciones personales, sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

---- d) La conducta procesal del inculpado, que es una cuestión que se debe tomar en cuenta para individualizar específicamente la sanción, considerando los aspectos establecidos por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero independientemente de que conforme a este último numeral se le pudiera imponer el beneficio respectivo.-----

---- En esa tesitura, esta Alzada considera que el juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, consideró como ligeramente superior al mínimo

sin llegar al medio el grado de culpabilidad del inculpado, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

---- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución que el sentenciado sabía perfectamente de la prohibición legal de vender bebidas alcohólicas con la licencia correspondiente expedida por autoridad gubernamental, y aun así ejecutó dicha acción ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley y que es la seguridad de la sociedad en general; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue en el momento en que se ejecutó la orden de aprehensión girada en su contra, así como que en ningún momento su vida se puso en riesgo.-----

---- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del prenombrado procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad *****, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de ***** y ***** *****, señalando ser *****, que estudió la *****, por lo que su instrucción no es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

conocimiento del evento delictivo ejecutado; que el acusado no es
 ***** * ***** ***** ***** * *** ** ***** *****,
 así como las condiciones especiales en que se encontraba en el
 momento de la comisión del presente delito y que lo era en sus cinco
 sentidos, pues no existe en autos datos en contrario, y condiciones
 personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor
 culpabilidad.-----

---- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad
 estimado por el Juez de origen como ligeramente superior a la mínima
 sin llegar a la media en el que fue ubicado el acusado **** *****
 ******, es el que legalmente le corresponde, dadas las
 circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito, y siendo esto
 así, se confirma dicha locución.-----

---- Por lo que, esta Sala considera que la apelante invoca situaciones
 meramente subjetivas para considerar que el acusado arroja un mayor
 grado de culpabilidad, advirtiéndose en consecuencia que los
 argumentos que tomó en consideración el Juez de primer grado para
 establecer el grado de culpabilidad del sentenciado, no fueron rebatidos
 por la apelante en su escrito de agravios.-----

---- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia
 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los
 datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de
 la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o.
 J/105, página 275, que a la letra reza:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*"-----

---- En razón de lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que el agravio que enderezó la representación social respecto del concepto jurídico de la individualización de la sanción, es **INOPERANTES** en virtud de que la apelante no ofrece en su escrito de agravios una argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar la pena corporal impuesta en primer grado, en base a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, pues no contraviene los fundamentos legales y consideraciones en las que el Juez del proceso sustentó el sentido de su resolución, motivo por el cual, es correcto el Juzgador al detemrinar que en el caso que nos ocupa, el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado es el ubicado en ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media, y por lo tanto

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

corresponde sancionar al sentenciado con la pena prevista en el artículo 189 Bis del Código Penal que era vigente en el Estado en la fecha de los hechos (2000) de acuerdo a ese grado de culpabilidad.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número doscientos cincuenta y seis (256), de fecha tres de octubre de dos mil uno, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **121/2001, hoy 878/2018** del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal de ese Distrito Judicial, instruido contra de ****
***** *****, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto en el artículo 189 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- En razón de lo anterior, y tomando en consideración el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado por el Juez de origen, siendo en ligeramente superior al mínimo sin llegar al medio, en esta Instancia se deja intocada la pena privativa de la libertad impuesta en primer grado, consistente en **UN (01) AÑO DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, pena prevista en el ya invocado artículo 189 Bis, del Código Penal vigente en el Estado; sanción que se declaró conmutable, por reunirse los requisitos exigidos en el diverso numeral 109 del mismo ordenamiento legal, a razón de

CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la fecha de los hechos, por ello, pena corporal que deberá compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales serán computables a partir del día que el sentenciado reingrese a prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen (fojas 34).-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA
POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-**

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."-----

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

---- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número doscientos cincuenta y seis (256), de fecha tres de octubre de dos mil uno, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **121/2001, hoy 878/2018** del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal de ese Distrito Judicial, instruido en contra de **** ***** *****, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **EXPENDIO ILÍCITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, previsto en el artículo 189 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO:** En esta Instancia se deja intocada la pena privativa de la libertad impuesta en primer grado al sentenciado, consistente en **UN (01) AÑO DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**; sanción que se declaró conmutable, a razón de CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la fecha de los hechos, pena corporal que deberá cumplirla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales serán computables a partir del día que el sentenciado reingrese a prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen (fojas 34).-----

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

---- **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.---

---- **SEXTO.** Notifíquese, Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (76) setenta y seis, dictada el (LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021) por Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la citada Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (22) veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

TOCA PENAL NUMERO 00088/2021

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.